



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012021-0047000. Villavicencio, tres (3) de diciembre de 2.021. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que por intermedio de apoderada presentó la señora SURAYA NAYIBE ABDALA MELO se evidencia la presencia de las siguientes falencias:

- 1. De la lectura de los hechos y pretensiones se puede establecer que el proceso no es solo de declaración de unión marital de hecho, sino que también pretende la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo tanto, se debe corregir el poder y el encabezado de la demanda. Para ello debe tener en cuenta que la denominación más adecuada para el trámite que acá se pretende adelantar es como se ha descrito en el encabezado de esta providencia.*
- 2. Dentro de los hechos de la demanda, se debe informar si los compañeros tenían impedimento para contraer matrimonio o no, pues dicha información debe ser precisa.*
- 3. La pretensión segunda está mal formulada, pues debe corresponder conforme a lo anteriormente expresado, a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y si se quiere una tercera con la petición de la declaración de la disolución de la misma. La fase liquidatoria no hace parte de este trámite verbal sino liquidatorio que deberá adelantarse con posterioridad a la emisión del fallo.*
- 4. No fueron allegados los anexos relacionados en la demanda. Junto a ellos debe aportarse también copia del registro civil de nacimiento del demandado.*
- 5. Se debe estimar la cuantía de las pretensiones y prestar caución equivalente al 20% de ellas, para el decreto de las medidas cautelares solicitadas. Debe recordar la parte actora, que las medidas cautelares son la excepción para no acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad. Así las cosas, de no prestar la caución correspondiente deberá allegar la prueba respectiva acá indicada (conciliación extrajudicial).*
- 6. Sobre los establecimientos de comercio inscritos en cámara de comercio procede la inscripción de la demanda, por lo tanto, debe adecuarse la petición de medidas cautelares en ese sentido.*
- 7. En los hechos de la demanda, se debe informar sobre la capacidad económica del demandado y la insolvencia de la demandada o incapacidad de proveerse su propio sustento, así como el estimativo de los gastos personales que debe cubrir con la cuota alimentaria provisional que se pide fijar. Respecto de la capacidad económica del demandado debe obrar siquiera prueba sumaria.*
- 8. Se previene a la parte actora respecto de la petición de pruebas testimoniales pues no reúne las exigencias del Art. 212 del Código General del Proceso.*



9. *En el acápite de las notificaciones también debe aportar la dirección física en la cual reside la demandante.*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Deberá presentar la subsanación debidamente integrada en la demanda corregida.***

Téngase a la abogada SANDRA LUCIA EUGENIO ZARATE como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>002</u> de 17 /ENERO /2022__</p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</p> <p>Secretaria</p>
--